



Radicado: S 2023060064708

Fecha: 08/06/2023

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION S 2023060055778 DEL 30 DE MAYO DE 2023, QUE APERTURO EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA No. 14822

La Secretaria Seccional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015 y Decreto Departamental No. 2021070000528 del 1 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política señala que son fines esenciales del Estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*
2. Que el artículo 209 de la misma norma establece que la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que mediante el Decreto Departamental D D2021070000528 del 01 de Febrero de 2021, expedido por el Gobernador de Antioquia, se delegó la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines del Departamento, así como la competencia para ordenar el gasto, expedir actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar contratos en cada uno de los secretarios de Despacho Misionales y de apoyo transversal, Directores de los Departamentos Administrativos, Gerentes de Organismos y Jefes de Oficina Privada y de Comunicaciones, con relación a la misión, objetivos y funciones establecidos en el Decreto con fuerza de ordenanza No. 2020070002567 del 5 de Noviembre de 2020.
4. Que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia adelantó proceso de menor cuantía con el objeto de **“Apoyar la implementación de la estrategia Instituciones Amigas de la Mujer y la Infancia Integral (IAMII) en Empresas Sociales del Estado (E.S.E) e IPS priorizadas en articulación con las Secretarías de Salud Municipales del Departamento de Antioquia.”**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION S 2023060055778 DEL 30 DE MAYO DE 2023, QUE APERTURO EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA No. 14822

5. Que el presupuesto oficial estimado por la Secretaría para el proceso fue la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$250.578.875)** IVA incluido, amparado mediante certificado de disponibilidad CDP: 3500051681- Fecha de creación: 22/03/2023 por valor de: \$271.007.281.
6. Que el Decreto 1082 de 2015, reglamentario de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, establece como una de las modalidades de selección para la contratación, la Selección Abreviada de menor cuantía la cual aplica cuando la oferta más favorable sea determinada por la ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas.
7. Que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015, el **19 de mayo de 2023** publicó el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 14822 (estudios previos, aviso de convocatoria y proyecto de pliego de condiciones), en el Portal del sistema electrónico de contratación pública SECOP II: <https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii>.
8. Que de conformidad con el cronograma del proceso, mediante la Plataforma SECOP II, se recibieron dos (2) solicitudes para limitar a Mipymes, presentadas por la **FUNDACION LOS GUAYACANES COLOMBIA** identificada con NIT **900628398-7** y **ASESORIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD A&S S.A.** identificada con NIT **811038796-0**, quienes aportaron las certificaciones que las acreditan como Mipyme en los términos señalados en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015.
9. Que la entidad mediante plataforma SECOP II, publicó un aviso en el cual erróneamente informó que el proceso no sería objeto de limitación a mipyme.
10. Que mediante la Resolución S 2023060055778 del 30 de mayo de 2023, se dio APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 14822. Sin embargo y luego de revisado el proceso se evidenció que por error involuntario la convocatoria debió limitarse a MIPYME, razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.4. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021.
11. Que, en atención a lo expuesto, y teniendo presente que cualquier actividad estatal se debe caracterizar por la satisfacción del interés público, la celebración de un contrato en la que interviene una entidad estatal debe estar sujeta los principios y postulados de planeación, legalidad y transparencia.
12. Que en virtud de lo anterior, el proceso de contratación debería realizarse con base en procedimientos de selección objetiva y reglas claras que garanticen la calidad, imparcialidad e igualdad de oportunidades, siguiendo con rigor la estructura del procedimiento de selección que corresponda.
13. Qué es característica de todo acto administrativo el ser esencialmente revocable por la misma autoridad que lo profirió, siendo incluso imperativo cuando se configura alguna de las causales de revocatoria directa que contempla el artículo 93 del CPACA el cual es el siguiente tenor:

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN S 2023060055778 DEL 30 DE MAYO DE 2023, QUE APERTURO EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA No. 14822

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

14. Que el error representado en la etapa pre-contractual del presente proceso, implica la configuración de la causal de revocatoria prevista en el numeral 1º del artículo 93 del CPACA y en aras de garantizar el cumplimiento de los principios de planeación, transparencia, eficiencia y economía, se hace necesario revocar la Resolución S 2023060055778 del 30 de mayo de 2023 por medio de la cual se dio apertura al proceso de selección abreviada No. 14822, toda vez que atentaría contra la selección objetiva de que trata el artículo 5º de la ley 1150 de 2007 ya que crearía características objetivas en contravía a lo normado en el artículo en comentario.
15. Que es pertinente aclarar que el control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que en uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el artículo 93 del CPACA. Ello es así por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo nombre de principio de legalidad. Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrate sus actos propios por mero capricho, contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tomaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo podría ser el mantenimiento del acto revocado puesto que se derivan en una constante situación de incerteza jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998 Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara en la cual sostuvo que:

“La figura revocatoria directa en auto administrativo no forma parte de la vía gubernativa ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso administrativos”

16. Que es preciso indicar que la exigencia del consentimiento escrito previo a la revocatoria de un acto administrativo se predica de los actos administrativos

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION S 2023060055778 DEL 30 DE MAYO DE 2023, QUE APERTURO EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA No. 14822

de contenido particular, mas no, de los actos administrativos de contenido general.

En sentencia del 14 de febrero de 2012 la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa radicado número 110-0103-260 02010- 0036-01, la alta Corporación dijo que el acto de apertura es un mero trámite dice la providencia:

“En relación con los pliego de condiciones de manera pacífica esa Corporación ha entendido que comparten la naturaleza de verdadero acto administrativo de carácter general y en cuanto al acto de apertura se le ha considerado por regla general como simple acto de trámite”

Por su parte, en sentencia del 2 de julio de 2021, consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Radicado número: 68001-23-33-000-2014-00656-01(58372), el Consejo de Estado señaló:

S/e aclaran los dos cuestionamientos esbozados con anterioridad respecto del elemento subjetivo del acto que revoca la apertura del proceso de selección y el atributo de revocabilidad del acto que da inicio a dicho proceso, toda vez que, ante la ratificación del carácter general del acto de apertura, se torna evidente que la Administración no está condicionada a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocarlo; además, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes.

17. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del CPACA, no existe obligatoriedad legal de obtener consentimiento para revocar la Resolución de apertura del proceso, cómo quiera que esta tiene carácter de acto administrativo general, por lo cual se podría revocar sin consentimiento de los proponentes y no existen situaciones jurídicas de contenido particular que se hayan consolidado antes de la adjudicación del contrato.
18. Que la doctrina y la jurisprudencia han señalado que tratándose de actos administrativos de carácter general, nos encontramos ante actos administrativos que regulan situaciones impersonales y abstractas donde la administración no se encuentra comprometida frente a una persona en particular y por ende sencillamente puede dejar sin efectos parcial o totalmente sin ningún tipo de limitación en el acto general respectivo, toda vez, ya que aún no se concretado una situación particular, más aún, específicamente en el caso que nos ocupa, ni siquiera fueron abiertos los sobres presentados en la plataforma SECOP II y en consecuencia no fue evaluada propuesta alguna.
19. Que la convocatoria pública se rige bajo los principios generales de contratación estatal, por lo que es procedente revocar el acto administrativo de apertura del proceso S 2023060055778 del 30 de mayo de 2023.

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION S 2023060055778 DEL 30 DE MAYO DE 2023, QUE APERTURO EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA No. 14822

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución S 2023060055778 del 30 de mayo de 2023 por medio de la cual se da apertura al proceso de selección abreviada No. 14822, cuyo objeto es "Apoyar la implementación de la estrategia Instituciones Amigas de la Mujer y la Infancia Integral (IAMII) en Empresas Sociales del Estado (E.S.E) e IPS priorizadas en articulación con las Secretarías de Salud Municipales del Departamento de Antioquia", por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el proceso contractual saneando los vicios de forma y de fondo que se presentaron en el proceso, realizando las correcciones que se requieran, para poder aperturar nuevamente el proceso de selección, publicar el nuevo pliego de condiciones definitivos con las correspondientes correcciones y dar cumplimiento al fin último de la contratación pública como es celebrar el contrato que dio origen al proceso contractual.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, advirtiéndole que frente al mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA AMPARO TORRES ACEVEDO
Secretaria Seccional de Salud

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Mónica Hinestroza Ángel Profesional Universitario Fun.UdeA.		
Revisó	Claudia María Escobar Tamayo - Rol Técnico Profesional Universitaria		
	Luis Alberto Naranjo Bermúdez – Rol Logístico Director Administrativo y Financiero		
	Erika Hernández Bolívar – Rol Jurídico Directora Asuntos Legales		
Revisó	Alexander Herrera Zapata Director Salud Colectiva		
Aprobó:	Tatiana María Quiceno Ibarra Subsecretaria de Salud Pública		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad